

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente (35) 2020 – 0574 01

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado el vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, encuentra la Judicatura que, si bien, se vinculó al trámite a todas las entidades que a juicio del *a quo*, deberían comparecer al presente asunto a ejercer su derecho de defensa, lo cierto del caso es que, de una revisión minuciosa de la actuación, se echan de menos las notificaciones del auto admisorio de la acción y del fallo de instancia, así como, del auto que concedió la impugnación, dirigidas a los vinculados Nueva EPS y Ministerio de Salud y Protección Social.

Conforme con lo anterior, mediante providencia de fecha 06 de noviembre pasado, se requirió al Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para que procediera a acreditar el cumplimiento de dicho acto procesal, en consecuencia, mediante comunicación de fecha 09 de noviembre hogaño las servidoras adscritas esa sede judicial informaron que, por error, no se habían realizado las aludidas notificaciones.

Cabe resaltar, que es deber del *a quo* verificar que tanto las partes como los vinculados se encuentren debidamente notificados, y de ser el caso proceder a efectuar los requerimientos del caso, o en su defecto, hacer uso de los

medios tecnológicos puestos a disposición de cada despacho judicial, para asegurar el derecho a la defensa y al debido proceso de dichos sujetos procesales.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*", por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar el derecho de defensa y, en general, el debido proceso de los vinculados a esta acción, ordenando que se proceda a su notificación en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 28 de septiembre de 2020, inclusive, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que esa sede judicial proceda a notificar en debida forma a las vinculadas Nueva EPS y Ministerio de Salud y Protección Social del auto admisorio de la presente acción constitucional.

SEGUNDO. - Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado, integrando debidamente el contradictorio. Previo a ello, proceda a organizar e incorporar a la carpeta digital que corresponda en el mismo asunto, los archivos nominados "1538 ACCION DE TUTELA 2A 202057410 y y 1536 2A 202057401".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Juez